



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que trabaja para la empresa Masivo Capital SAS, desde abril del 2014, como Inspector de Conductores.
- Que por correo electrónico, el día 30 de abril 2020, la Directora de Talento Humano, Fabiola Banquero Barriga, le suspendió el contrato de trabajo, desde el día 5 de abril 2020.
- Que la suspensión obedeció a la declaratoria del virus COVID-19
- Refiere que no hay coherencia en el comunicado, ya que ingresó de vacaciones acumuladas el día 14 de abril 2020, y estuvo laborando hasta el 30 de abril 2020.
- Que la suspensión no obedeció a un acto motivado y congruente, ya que si bien ellos indican la Circular 0021 por parte del Ministerio del Trabajo, no hubo un grado de favorabilidad, donde se podía acordar licencia remunerada, vacaciones por adelantado, o lo indicado en el artículo 140 CST.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la parte accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, mínimo vital, a la igualdad, y a la vida en condiciones dignas y en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a declarar la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo y como consecuencia de ello se ordene el pago del salario y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de trabajo y los que en adelante se causen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de mayo de 2020, disponiendo notificar a la accionada **MASIVO CAPITAL S.A.S. Y VINCULANDO DE OFICIO al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRANSPORTE, A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA , SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, SISTEMA DE TRANSPORTE URBANO DE BOGOTA - SITP Y A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, en contestación remitida vía correo electrónico del Juzgado contestó la acción de tutela manifestando textualmente: *“No es procedente como mecanismo definitivo dado que la accionante cuenta con un medio eficaz como lo es la jurisdicción ordinaria laboral. Lo solicitado por la accionante corresponde a una serie de derechos inciertos y discutibles que carecen de relevancia constitucional, y que deben ser objeto de revisión por parte de un juez ordinario laboral, quien es el competente para conocer del asunto. En la situación en que se encuentra la accionante, esta puede tolerar un proceso laboral ordinario, que según cifras del Consejo Superior de la Judicatura solo está durando aproximadamente 366 días en primera instancia1. b. La accionante NO SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, NI ES ACREEDORA AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por alguna condición de salud, conducta de acoso laboral, situación de extensión de la maternidad y/o condición de pre-pensionado”* y también refirió que: *“la empresa acogiendo las recomendaciones emitidas por parte del Ministerio de Trabajo en la Circular 021 del 17 de marzo de 2020, le concedió en primera instancia a la accionante, vacaciones del 24 de marzo al 13 de abril de 2020. Con posterioridad a dicha fecha no fue posible anticipar más periodos de vacaciones. Lo anterior por cuanto, dadas las consecuencias derivadas de la alteración de la operación del servicio prestado por la compañía por las decisiones de confinamiento y limitación del transporte masivo, tomadas por las autoridades nacionales y Distritales, fue necesario implementar diversas medidas de conservación del empleo, con base en criterios de nivel salarial (salarios inferiores a un millón de pesos), trabajadores en estado de debilidad manifiesta por temas de salud, mujeres embarazadas y personal mayor de 60 años, reconociendo vacaciones anuales y anticipadas a 1.904 trabajadores, es decir reconociendo ingresos sin la correspondiente prestación del servicio.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **MINISTERIO DE TRABAJO**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado expuso textualmente: *“en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código”*. Y seguidamente: *“solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante”*.
- **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: *“El ministerio de Transporte. No se encuentra legitimado en la causa por pasiva, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María del Pilar Camacho Flórez, por cuanto, en primer lugar no forma parte de la empresa Transmilenio de la ciudad de Bogotá, de la cual forman parte los operadores que son empresas privadas, sí como lo es la accionada Masivo Capital S.A.S., y el Distrito Capital de Bogotá, en segundo lugar la materia del asunto de tutela hace referencia a situaciones de índole laboral, entre la accionante y su empleador; los cuales no son objeto de las funciones de este ministerio. Se bien es cierto que Transmilenio es una empresa de transporte masivo, que se encuentra conformada por los Operadores Privados del servicio y el Distrito Capital de Bogotá”*
- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado manifestó de manera textual: *“el artículo 86 de la Carta Política, establece la posibilidad del ejercicio de la Acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. Encuentra la Secretaría Distrital de Movilidad que, la Acción de tutela promovida, se*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

encuentra dirigida contra hechos que ocurrieron directamente con la Empresa Masivo Capital S.A.S. Es de señalar a su Despacho, que con la presente acción de tutela esta entidad carece de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad está circunscrita al desarrollo de su objeto el cual está definido en el Art 1 del Decreto 672 del 2018”

- **SISTEMA DE TRANSPORTE URBANO DE BOGOTA – SITP**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: *“que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. no tiene obligación legal con el accionante pue son existe norma ni estipulación contractual que consagró la obligación que predica en cabeza de nuestra entidad. La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., no contrato a los accionantes ni tienen ningún vínculo como lo determinan los accionantes en los hechos, no existe y no ha existido con ella ninguna relación laboral como trabajadora oficial y mucho menos ninguna situación legal ni reglamentaria, y tampoco se ha celebrado con el contrato de prestación de servicios. De los hechos no se desprende ninguna acción u omisión imputable a LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. de la cual se desprenda una vulneración grave, actual e inminente de los DERECHOS FUNDAMENTALES que se mencionan por parte de la Actora. Por lo anterior, me opongo a las peticiones de la presente Acción de Tutela frente a nuestra Entidad por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.”*
- **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado expuso de manera textual que: *“Se ha vinculado a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, como un agente que ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, cuando en realidad no es responsable de la violación de éstos, pues se observa en los argumentos de quien solicita la protección de los derechos invocados que mi representada no ha sido partícipe de la presunta violación a los derechos del accionante. 15-DIF-04 V2 5 Por lo expuesto, hay lugar a que el Señor Juez, niegue las pretensiones del accionante respecto de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a tendiendo los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela, por haberse configurado el fenómeno de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra MASIVO CAPITAL S.A.S. a fin de que se declare la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo de la señora MARIA DEL PILAR CAMACHO FLOREZ y como consecuencia de ello se ordene el pago del salario y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de trabajo y los que en adelante se causen?

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

Sobre la suspensión de los contratos de trabajo por las causales establecidas en el **artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 4° de la Ley 50 de 1990, la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2018,** indicó:

“El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional. Interesa para efectos de la presente tutela la causal prevista en el numeral primero, pues fue la alegada por la empresa empleadora con el fin de justificar la suspensión del contrato laboral del actor (...).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Así mismo, se hace necesario señalar que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus **COVID-19** y el mantenimiento del orden público, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo de 2020**, "... para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social...", impartiendo una serie de medidas para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en todo el Territorio Nacional, dentro de los que se incluyeron 34 actividades en las que se permite la circulación de las personas, en todo caso, garantizándose el derecho a la vida, a la salud y a la supervivencia. Posteriormente, se expidió el **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** en el que se toman medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del País y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación de la señora MARIA DEL PILAR CAMACHO FLOREZ, quien impetró acción de tutela en nombre propio contra MASIVO CAPITAL S.A.S. con el fin de que se ordene a la accionada a declarar la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo y como consecuencia de ello se ordene el pago del salario y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de trabajo y los que en adelante se causen.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a la accionada a declarar la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo y como consecuencia de ello se ordene el pago del salario y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de trabajo y los que en adelante se causen.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de la de la suspensión del contrato laboral y el consecuente pago del salario y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de trabajo como aquí se pretende.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

Se reitera, no se advierte de la foliatura que la señora MARIA DEL PILAR CAMACHO FLOREZ sea sujeto de especial protección, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo excepcional, téngase en cuenta que no se manifiesta que la accionante sea persona de la tercera edad o sufra discapacidad alguna, o en su defecto que la suspensión del contrato de trabajo tuvo origen en una limitante física o de salud en su labor cotidiana, conllevando esto a replicar la improcedencia de la presente acción, ya que cuando ocurrió la suspensión del contrato laboral, la señora CAMACHO FLOREZ no presentaba ninguna condición limitante para ejercer las funciones establecidas en relación al contrato laboral existente entre éste y la sociedad accionada.

Finalmente, siendo un hecho notorio la emergencia sanitaria que afronta actualmente el país generada por la enfermedad catalogada por la Organización Mundial de Salud como Pandemia, denominada **COVID 19**; la suspensión del contrato de trabajo realizada por la sociedad accionada fue fundamentada, adicionalmente, la promotora de la acción indicó en el hecho número 1 de la tutela que su cargo es el de INSPECTORA DE CONDUCTORES, labor que *–valga la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

pena mencionar- se debe ejecutar de manera presencial, por tanto, no es posible acoger la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo. De igual forma, en el hecho número 5 la accionante informó que ingresó de vacaciones acumuladas el día 14 de abril 2020. Así mismo se extracta de la contestación realizada por MASIVO CAPITAL S.A.S. a la acción de tutela de manera textual: “Con posterioridad a dicha fecha *no fue posible anticipar más periodos de vacaciones. Lo anterior por cuanto, dadas las consecuencias derivadas de la alteración de la operación del servicio prestado por la compañía por las decisiones de confinamiento y limitación del transporte masivo, tomadas por las autoridades nacionales y Distritales, fue necesario implementar diversas medidas de conservación del empleo, con base en criterios de nivel salarial (salarios inferiores a un millón de pesos), trabajadores en estado de debilidad manifiesta por temas de salud, mujeres embarazadas y personal mayor de 60 años, reconociendo vacaciones anuales y anticipadas a 1.904 trabajadores, es decir reconociendo ingresos sin la correspondiente prestación del servicio.* Estas situaciones, sumadas al proceso de Ley 1116 de 2006 que se encuentra adelantado la compañía y que se puede evidenciar en el certificado de cámara y comercio, **además del hecho imprevisible e irresistible de la baja demanda de usuarios en el transporte público de la ciudad de Bogotá, con ocasión de la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y la imposibilidad de operar la empresa más allá del 35% de su capacidad.** En atención a la situación expuesta, y con la finalidad de garantizar el mantenimiento de las condiciones laborales al mayor número de trabajadores, priorizando aquellos en situación de debilidad manifiesta, fue necesario suspender los contratos laborales a tan solo 144 empleados, con fundamento en la causal primera del Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que era financieramente imposible, con el nivel de ingresos actual, el porcentaje de operación permitido y la situación de reorganización, mantener todas las relaciones jurídicas inalteradas.” (Subrayado y en negrita fuera del texto por esta Agencia Judicial).

Por lo expuesto, a juicio de este Despacho no resulta esta la vía propicia para ordenar la declaratoria de ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo y su consecuente pago del salario y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la suspensión del contrato de trabajo y los que se causaran; pues como ya se expuso líneas arriba el ordenamiento jurídico ha dispuesto la Jurisdicción Ordinaria Laboral para tal efecto, a quien le corresponderá determinar si hubo lugar o no, a la suspensión del contrato de trabajo de la señora María del Pilar Camacho Flórez; quien se reitera en la actualidad, no es sujeto de especial protección, así como tampoco se avizora la configuración de un perjuicio de naturaleza irremediable.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **MARIA DEL PILAR CAMACHO FLOREZ en nombre propio**, en contra de **MASIVO CAPITAL S.A.S**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRANSPORTE, A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA , SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, SISTEMA DE TRANSPORTE URBANO DE BOGOTA - SITP Y A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIANO VERA²
Juez

² Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".